



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 362/2022

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: I-2074/2021

SALA DE ORIGEN: PRIMERA

N1-TESTADO 1

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Por recibido el oficio 1402/2022, de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del cual informa que en la Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el veinticuatro de marzo de este año, se designó como Ponente al Magistrado JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, para resolver el recurso de reclamación 362/2022, derivado del juicio en materia administrativa, tramitado bajo el número de expediente 2074/2021, del índice de la primera sala unitaria de este Tribunal, de lo que se toma debida nota y se agrega al presente expediente el oficio de cuenta, para que surta sus efectos legales correspondientes.

Una vez revisadas las copias certificadas de las actuaciones remitidas a este Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución del recurso de reclamación de que se trata, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco¹, de aplicación supletoria a la materia administrativa, esta Instrucción advierte que **resulta improcedente** el citado recurso, por no encuadrarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicable al momento de la emisión del acuerdo recurrido, en el cual se establece:

Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

¹ Artículo 402. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;

III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;

IV. Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;

V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia; o

VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto.

VII. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; o

VIII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta.

De donde se desprenden las hipótesis de procedencia del recurso de reclamación, en ese contexto la parte actora comparece a impugnar el acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, a través del cual el Magistrado de la primera sala unitaria de este Tribunal, determinó desechar el trámite paraprocesal establecido en el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco².

Sin que lo anterior corresponda a la admisión, desechamiento o tiene por no interpuesta la demanda, la contestación de la misma, la ampliación de la demanda, su contestación o las pruebas; tampoco versa sobre el sobreseimiento en el juicio, ni sobre la intervención del coadyuvante o tercero; ni sobre la suspensión del acto y sus garantías, o sobre la posibilidad o no de la autoridad para cumplir la sentencia, ni

² Artículo 114. En el caso que cualquier autoridad administrativa del Estado o de los municipios se nieguen a recibir o dar constancia de la presentación de un recurso de particular que contenga una solicitud respecto de un acto administrativo, el particular puede presentarla ante el Tribunal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que la autoridad competente se negó a tal recepción.
{...}



sobre la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia, ni fija en cantidad líquida la indemnización por tal concepto.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que por auto emitido el once de febrero de dos mil veintiuno, la sala unitaria de origen haya admitido el recurso de reclamación, proveído que no causa estado por tratarse de un trámite que no constriñe a esta Sala Superior.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007(9a)³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

Por lo anterior, y al no encuadran en alguna de las hipótesis regulada por el citado artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que permita la procedencia del recurso planteado, esta Juzgadora considera que procede **desechar por improcedente el recurso de reclamación hecho valer por la parte actora**, sin que este Órgano Colegiado entre al estudio del fondo de la litis planteada, en vinculación con los ordinales 79 y 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco⁴, de aplicación supletoria a la materia administrativa.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre 2007, página 216.

⁴ Artículo 79. Los tribunales nunca admitirán incidentes ni recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de substanciación alguna y en su caso, consignarán el hecho al Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser desechados de oficio por los jueces.

Artículo 423. El juez o tribunal no puede revocar, variar o modificar sus resoluciones, sino en los casos que conforme a este Código lo permita y mediante la interposición del recurso correspondiente en la forma y términos previstos en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta)**, **Avelino Bravo Cacho** y **José Ramón Jiménez Gutiérrez** en su carácter de ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
CACHO
Magistrada (**Presidenta**)

AVELINO BRAVO
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"